

**ACUERDO PLENARIO SOBRE  
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEM-JDC-  
004/2017.

**ACTORES:** GUILLERMO PÉREZ  
SANDOVAL, NORMA ADRIANA  
MAGAÑA MADRIGAL, MARCO  
ANTONIO FLORES MEJÍA,  
EDUARDO URTIZ ARAUJO Y ANA  
LUIA CERVANTES SÁNCHEZ.

**TERCERO INTERESADO.**  
QUETZALCÓATL RAMSÉS  
SANDOVAL ISIDRO.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
AYUNTAMIENTO, PRESIDENTE Y  
TESORERO DE URUAPAN,  
MICHOACÁN.

**MAGISTRADO PONENTE:** OMERIO  
VALDOVINOS MERCADO.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y  
PROYECTISTA:** JOSUÉ ROMERO  
MENA.

**Morelia, Michoacán, doce de julio de dos mil diecisiete.**

**VISTOS**, para acordar sobre el cumplimiento de la sentencia emitida por el Pleno de este Tribunal el cuatro de mayo de dos mil diecisiete<sup>1</sup>, dentro del sumario identificado al rubro, en la que se condenó al Ayuntamiento, Presidente y Tesorero, todos del municipio de Uruapan, Michoacán, en cuanto autoridades responsables a pagar a los actores la

---

<sup>1</sup> Las fechas que a continuación se citan, se entenderán al año dos mil diecisiete, salvo aclaración expresa.

cantidad disminuida en las dos quincenas de marzo y la primera de abril, y las que se siguieran generando hasta que se cumplieran en sus términos la resolución antes referida; y,

## **RESULTANDO:**

**PRIMERO. Sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-004/2017.** En sesión pública de cuatro de mayo, el Pleno de este órgano jurisdiccional resolvió el juicio ciudadano en cita (fojas 444 a 463 del cuaderno principal), cuyos puntos resolutivos son:

***“PRIMERO. Se deja sin efectos el séptimo punto de acuerdo del acta de sesión ordinaria de Ayuntamiento 06/2017/SO, de tres de marzo de dos mil diecisiete, en la parte que se decretó se descontara al salario de los actores Guillermo Pérez Sandoval, Norma Adriana Magaña Madrigal, Marco Antonio Flores Mejía, Eduardo Urtiz Araujo y Ana Luisa Cervantes Sánchez, de conformidad con lo precisado en el considerando séptimo de esta sentencia.***

***SEGUNDO. Se condena al Ayuntamiento, Presidente y Tesorero, todos del municipio de Uruapan, Michoacán, para que dentro de los quince días hábiles realicen el pago de la cantidad disminuida en las dos quincenas de marzo y la primera de abril de dos mil diecisiete, a la fecha de la presente resolución y las que se sigan generando hasta que se cumpla en sus términos este fallo, de conformidad con lo establecido en los considerandos séptimo y octavo de esta sentencia.***

***TERCERO. Las responsables deberán informar a este Tribunal del cumplimiento dado a esta sentencia dentro de los tres días hábiles posteriores a que ello ocurra, anexando las constancias respectivas.***

***CUARTO. Una vez que haya quedado firme la presente resolución, remítase únicamente para su conocimiento copia certificada de la misma a la Auditoría Superior de Michoacán y a la Secretaría de Finanzas y***

*Administración, ambas del Estado de Michoacán de Ocampo”.*

**SEGUNDO. Interposición de Juicio Electoral ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México.** En acuerdo de doce de mayo, se tuvo a las autoridades responsables Presidente, Tesorero y representante legal, del citado Ayuntamiento, promoviendo Juicio Electoral, en contra de la sentencia definitiva en cita (foja 52 del cuaderno de antecedentes).

**TERCERO.** En proveídos de veintidós de mayo, se ordenó reservar dos escritos signados por Norma Adriana Magaña Madrigal, en cuanto regidora y representante común de los actores, en los que solicitó, en el primero, se hiciera pronunciamiento en torno al incumplimiento de la sentencia emitida en autos; y en el segundo, exhibió copias cotejadas de los recibos de pago que se habían hecho a los promoventes (fojas 86 y 87; y, 104 y 105 del cuaderno de antecedentes).

**CUARTO. Resolución enviada por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional antedicha.** En acuerdo de uno de junio, se tuvo por recibida copia certificada de la resolución dictada el veinticinco de mayo, por la Sala Regional en la que desechó el juicio electoral ST-JE-10/2017 (fojas 120 a 127 del cuaderno de antecedentes).

**QUINTO. Firmeza de la resolución local y requerimiento de cumplimiento.** En proveído de siete del mes aludido, se recibió comunicación del Secretario General de Acuerdos de la Superioridad, en el que informó que no se

había interpuesto medio de impugnación alguno en contra de la sentencia; por ende, se requirió a las autoridades para que acataran la misma en el término concedido (fojas 163 y 164 del cuaderno de antecedentes).

**SEXTO. Cumplimiento por parte de las responsables.**

Mediante oficio sin número presentado el tres de julio, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el representante legal del Ayuntamiento, Presidente y Tesorero en cita, exhibieron cinco comprobantes de pago, expedidos por la Tesorería Municipal, así como los movimientos realizados por la Dirección de Recursos Humanos del aludido Cabildo, todos a nombre de los aquí actores, al igual que una copia simple de una transferencia electrónica bajo el concepto “*PAGOREGIDORES*”, de la institución de crédito Santander, con número de contrato visible a foja 538 de autos.

Documentos, con los que en proveído de cuatro del mes en cita, se ordenó correr traslado a cada uno de los actores mediante notificación personal, para que manifestaran lo que a su interés conviniera, con el apercibimiento legal respectivo (fojas 526 a 538 del juicio principal).

**SÉPTIMO. Acuerdo de vencimiento del plazo otorgado a los actores el cuatro de julio, respecto de la vista concedida y efectivo apercibimiento.** El once de julio, el Magistrado Instructor acordó el vencimiento del plazo concedido a la parte actora sin que hubiera realizado manifestación alguna, por lo que, se le hizo efectivo el apercibimiento en el sentido de que se entenderían por formuladas las retribuciones económicas respectivas y por ende, este cuerpo colegiado determinaría lo relativo al cumplimiento de la resolución (fojas 546 y 547).

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y acordar dentro del juicio ciudadano señalado, respecto del cumplimiento de sentencia dado por las autoridades responsables, en relación con el fallo emitido en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 64, fracciones XIII y XIV y 66, fracciones II y III, del Código Electoral y los numerales 5, 73 y 74, inciso c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, ambos del Estado de Michoacán, en atención a que la competencia que tiene este órgano jurisdiccional, para resolver el fondo de una controversia, incluye también las cuestiones relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad.

Igualmente, se sustenta la competencia en el principio general de derecho, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque es evidente que si este órgano colegiado tuvo competencia para resolver la litis principal, igual la tiene para decidir sobre el cumplimiento de su resolución.

Más, porque sólo de esta manera se puede cumplir el principio constitucional de efectivo acceso a la justicia, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que alude el artículo 17 constitucional, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la resolución pronunciada

el cuatro de mayo, en el juicio citado, forme parte de lo que corresponde conocer a este órgano colegiado.

Es aplicable la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 698 y 699, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**.

**SEGUNDO. Análisis sobre el cumplimiento o incumplimiento de la sentencia condenatoria.** El representante legal del Ayuntamiento, Presidente y Tesorero, residentes en Uruapan, Michoacán, en comunicado exhibido ante este órgano jurisdiccional el tres de julio, anexaron las documentales que consideraron pertinentes para demostrar el cumplimiento de sentencia, mismas que se describen y valoran a continuación en los incisos a), b) y c):

**a) Respecto de los comprobantes de pago:**

Recibo de nómina	Beneficiario	Cantidad neta	Período de Pago
64759	Guillermo Pérez Sandoval	\$21,466.00 (veintiún mil cuatrocientos sesenta y seis pesos 00/100)	Del 01 de marzo al 15 de junio de 2017
64758	Norma Adriana Magaña Madrigal	\$21,466.00 (veintiún mil cuatrocientos sesenta y seis pesos 00/100)	Del 01 de marzo al 15 de junio de 2017
64760	Marco Antonio Flores Mejía	\$21,466.00 (veintiún mil cuatrocientos	Del 01 de marzo al 15

		sesenta y seis pesos 00/100)	de junio de 2017
64757	Eduardo Urtiz Araujo	\$21,466.00 (veintiún mil cuatrocientos sesenta y seis pesos 00/100)	Del 01 de marzo al 15 de junio de 2017
64761	Ana Luisa Cervantes Sánchez	\$24,966.00 (veinticuatro mil novecientos sesenta y seis pesos	Del 01 de marzo al 15 de junio de 2017

Actuaciones de las que se aprecia a simple vista, que se trata de copias al carbón tomadas de sus originales, y no cuentan con algún sello o firma autógrafa de quien los expidió; es decir, no se requieren conocimientos técnicos para advertir dicha circunstancia a través de los sentidos.

Es por ello, que dichos documentos tienen la calidad de privados a la luz de los artículos 16, fracción II, 18 y 22, fracción IV, todos de la Ley de Justicia en Materia Electoral de Participación Ciudadana en el Estado de Michoacán, pues fueron aportados en autos por la Tesorería Municipal de Uruapan, Michoacán, dentro del ámbito de sus facultades, la que de conformidad con el numeral 56 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, es la responsable directa de la administración de la hacienda municipal.

Las que, al no haber sido objetadas, presuponen la aceptación de que lo asentado en ellas coincide con sus originales, es por ello que dichas probanzas si bien sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, en el caso a estudio, son de mayor grado convictivo, pues como se verá en párrafos siguientes, se ofrecieron diversos medios de prueba, que de manera adminiculada este Tribunal ponderará y valorará de forma conjunta, a fin de determinar si las responsables cumplieron con la sentencia.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 11/2003, consultable en la página 9, de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, año 2004, Tercera Época, que dice:

**“COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE.** *En términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de prueba serán valorados por el órgano resolutor, atendiendo a las reglas de la lógica, a la sana crítica y a la experiencia. Así, un documento exhibido en copia fotostática simple, surte efectos probatorios en contra de su oferente al generar convicción respecto de su contenido, ya que su aportación a la controversia, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, puesto que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en sus escritos fijatorios de la litis”.*

**b) En relación a movimientos realizados por la Dirección de Recursos Humanos del referido Ayuntamiento:**

Beneficiario	Cantidad neta	Período de pago
Guillermo Pérez Sandoval	\$21,466.00 (veintiún mil cuatrocientos sesenta y seis pesos 00/100)	Del 01 de marzo al 15 de junio de 2017
Norma Adriana Magaña Madrigal	\$21,466.00 (veintiún mil cuatrocientos sesenta y seis pesos 00/100)	Del 01 de marzo al 15 de junio de 2017
Marco Antonio Flores Mejía	\$21,466.00 (veintiún mil cuatrocientos sesenta y seis pesos 00/100)	Del 01 de marzo al 15 de junio de 2017
Eduardo Urtiz Araujo	\$21,466.00 (veintiún mil cuatrocientos	Del 01 de marzo al 15 de junio de 2017

	sesenta y seis pesos 00/100)	
Ana Luisa Cervantes Sánchez	\$24,966.00 (veinticuatro mil novecientos sesenta y seis pesos)	Del 01 de marzo al 15 de junio de 2017

Medios de convicción anteriormente descritos que por sus características tienen la condición de documentales públicas a la luz de los artículos 16, fracción I, 17, fracción III y 22, fracción II, todos de la ley adjetiva electoral, mismas que tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

**c) Atinente a la copia simple de una transferencia electrónica:** De esta documental se aprecia la relativa al número de contrato visible en la foja 538 de autos, bajo el concepto “*PAGOREGIDORES*”, de la institución de crédito Santander (foja 538), por un importe de \$110,830.00 (ciento diez mil ochocientos treinta pesos 00/100, moneda nacional).

Cuantía antes citada que coincide con la suma de cada una de las cantidades pagadas a los actores del juicio ciudadano en que se acuerda, esto es:

Beneficiario	Cantidad neta
Guillermo Pérez Sandoval	\$21,466.00 (veintiún mil cuatrocientos sesenta y seis pesos 00/100)
Norma Adriana Magaña Madrigal	\$21,466.00 (veintiún mil cuatrocientos sesenta y seis pesos 00/100)
Marco Antonio Flores Mejía	\$21,466.00 (veintiún mil cuatrocientos sesenta y seis pesos 00/100)

Eduardo Urtiz Araujo	\$21,466.00 (veintiún mil cuatrocientos sesenta y seis pesos 00/100)
Ana Luisa Cervantes Sánchez	\$24,966.00 (veinticuatro mil novecientos sesenta y seis pesos)
<b>TOTAL</b>	\$110,830.00 (ciento diez mil ochocientos treinta pesos)

El documento citado en último término se juzga por este órgano jurisdiccional bajo los mismos parámetros que se hizo con las descritas en el inciso a), anteriormente señalado.

Luego, haciendo una valoración en conjunto de los comprobantes de pago expedidos por la Tesorería Municipal, los movimientos realizados por la Dirección antes citada, y la copia de la transferencia electrónica de la institución de crédito Santander, bajo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, con fundamento en el artículo 22, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se estima que las probanzas mencionadas ligadas entre sí arrojan valor probatorio pleno, las que influyen en el ánimo de este cuerpo colegiado para considerar que tienen la fuerza convictiva necesaria para tenerlas como aptas y suficientes para tener por demostrado que las autoridades cumplieron con la sentencia dictada en el sumario, esto es que pagaron a los actores las cantidades adeudadas.

Además que, se insiste, no fueron objetadas por los promoventes del juicio.

Máxime, en diversa providencia de cuatro de julio, se requirió mediante notificación personal a los actores para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a su notificación comparecieran ante la Ponencia Instructora a fin

de que manifestaran lo que a su interés legal conviniera respecto de las constancias antes reseñadas con las que las autoridades dijeron dar cumplimiento a la sentencia dictada en autos.

Asimismo, se les formuló apercibimiento legal en el sentido que, de no realizar alguna declaración dentro del plazo indicado, se entendería por hecho el pago; dicho de otra forma, por cubiertas las cantidades a que fueron condenadas las responsables.

Ahora, no obstante que los promoventes fueron debidamente notificados del aludido acuerdo (foja 541), no desahogaron la vista otorgada; y, ante tales circunstancias, en auto de once de julio, se les hizo efectivo el apercibimiento decretado en diverso auto de cuatro del mismo mes, en el sentido de que se entendería por hecho el pago.

Por tanto, una vez analizadas las pruebas aportadas por las responsables relativas al cumplimiento de sentencia, atendiendo a los razonamientos expuestos en este acuerdo plenario; y, además, tomando en consideración que, se reitera, los promoventes no realizaron manifestación alguna al respecto, se estima que el fallo se encuentra cumplido en sus términos.

Consecuentemente, si en la resolución dictada en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en que se acuerda, se determinó condenar a las autoridades al pago de las prestaciones económicas reclamadas y las mismas fueron cubiertas a los actores a través de los comprobantes de pago exhibidos por la Tesorería

Municipal de Uruapan, Michoacán, así como se aprecia de los movimientos de personal emitidos por la Dirección de Recursos Humanos del citado Ayuntamiento, y al haber sido omisos en manifestar lo contrario; razones por las que este órgano colegiado estima que el fallo emitido en el presente juicio ciudadano **está legalmente cumplido.**

Por lo expuesto y fundado se

**ACUERDA:**

**ÚNICO.** Se **declara cumplida la resolución** dictada el cuatro de mayo de dos mil diecisiete, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-004/2017.

**Notifíquese; personalmente** a la parte actora, por conducto de su representante común; **por oficio o la vía más expedita a las autoridades responsables**, tanto en el domicilio que tienen señalado en esta ciudad, como en su recinto oficial; así como por **estrados** a los demás interesados; lo anterior conforme a lo que disponen los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los diversos, 73, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional; una vez realizadas las notificaciones, agréguese las mismas a los autos para su debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, en sesión interna, a las doce horas, por unanimidad de votos, lo acordaron y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Rubén Herrera Rodríguez, y los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**(Rúbrica)**

**RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**IGNACIO HURTADO  
GÓMEZ**

**(Rúbrica)**

**JOSÉ RENÉ OLIVOS  
CAMPOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ  
SANTOYO**

**(Rúbrica)**

**OMERO VALDOVINOS  
MERCADO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**(Rúbrica)**

**ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ.**

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código electoral del Estado; 9, fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, forman parte del Acuerdo Plenario de Cumplimiento de Sentencia emitido dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-004/2017, aprobado por unanimidad de votos del Magistrado Presidente Rubén Herrera Rodríguez, así como de los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, en sesión interna celebrada el doce de julio de dos mil diecisiete, el cual consta de catorce páginas incluida la presente. **Conste.**